000473/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. en autos: "M. C. A. c/ Sindicato Unido Petrolero e Hidrocarburífero Comodoro Rivadavia s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 84/2016 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 473/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 2077/2016), por haber interpuesto la actora incidentista a fs. 16, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 240/2016 de fs. 14/15vta.

I.- Previo a ingresar al análisis de los agravios alegados por el recurrente, resulta conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en la causa surge que C. A. M. por derecho propio, deduce incidente de nulidad contra la providencia del 30 de mayo de 2016 dictada en autos principales "M. C. c/ Sindicato Unido Petrolero e Hidrocarburífero Comodoro Rivadavia s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 84/2016, porque le provoca un gravamen irreparable y carga con un vicio sustancial y estructural que afecta su validez y eficacia para que pueda surtir efectos propios. Se afecto su derecho de defensa al no corrérsele traslado a su parte dado que los honorarios se encontraban apelados por bajos ante esta Cámara de Apelaciones, siendo inminente su modificación. Formula reserva del Caso Federal. Peticione su nulidifique la providencia atacada y se

amplíe y aumente el embargo teniéndose presente la tasación adjuntada.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 10/10vta, por la incidentada, quien peticiona se rechace la nulidad por las consideraciones que expone.

Mediante sentencia interlocutoria N° 240/2016 objeto del presente recurso, el juez de grado resuelve rechazar el pedido de nulidad y ampliación de embargo promovida por la incidentista, y le impone las costas del incidente. Como fundamento de su decisión el magistrado expresó que, admitida la medida cautelar con sustento en una sentencia de primera instancia, es evidente que el monto no puede estar sujeto a variaciones o modificaciones por eventuales alteraciones que el pronunciamiento pudiera recibir en el Tribunal de Alzada en orden a la vía recursiva intentada. Considera que en el embargo preventivo debe existir un monto determinado, no determinable como pretende la actora. El parámetro para decidir sobre los alcances de la medida cautelar, lo constituye el fallos de primera instancia y allí surge el monto del embargo. Expresó también que no corresponde una ampliación de la medida cautelar en tanto no se modifique la sentencia de primera instancia.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución, en su memorial de fs. 19/21vta., la letrada recurrente realiza manifestaciones respecto de que la decisión futura será corregir y modificar los honorarios incorrectamente regulados, de acuerdo al art. 22 ley de honorarios que manda estimar valor de los bienes. Cita antecedentes de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación. Expone que lo hipotético no está excluido del análisis de la pretensión cautelar y no resulta contrario a derecho en función de una eventual modificación. Es menester tener en cuenta los eventuales hechos modificatorios. Peticiona exención de costas y se haga lugar a la apelación.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 25/26 por la contraria, quien solicita en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación y subsidiariamente se rechace la apelación interpuesta.

De los autos principales Expte. N° 84/2016, surge que la letrada C. M. con fundamento en el art. 214 inc. 3° Código Procesal y en la sentencia dictada en primera instancia que regula honorarios en su favor, peticiona embargo preventivo contra la condenada en costas por $29.322,09 en concepto de capital, admitiéndose la medida en fs. 8 con más la suma de $6.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas, sobre las sumas de dinero existentes en instituciones bancarias. A fs. 53, la demandada cautelada, acompaña boleta de depósito por el total de la suma cautelada, peticionando a fs. 54 el levantamiento de los embargos trabados, ordenando el magistrado de grado a fs. 55 el mismo por haberse cumplido con la manda de fs. 8 y es contra dicha resolución que se interpone el incidente de nulidad con los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- Sintetizado el caso bajo análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la incidentada se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de

agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado a fs. 19/21vta, se advierte que la recurrente manifiesta disconformidad genérica con lo resuelto por el magistrado, pero sin refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del sentenciante.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

Así, por ejemplo, se ha entendido que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo la mera transcripción literal de fallos dictados en otras causas similares sin hacer la crítica de la

sentencia de grado (Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T 1 p 290 a 292, Astrea 2009).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste la recurrente en afirmar que dedujo recurso de apelación por bajos contra la regulación de honorarios que fuera objeto de la medida cautelar, pero nada dice precisamente de las razones fundamentales por la que el juez rechaza su incidente, cual es que la invocación de una mera expectativa no puede servir de sustento para oponerse al levantamiento de la medida, tal como aconteció.

Nos encontramos frente a una medida cautelar dictada en base a una sentencia, la que fue pedida por la propia recurrente y admitida por el monto de los honorarios allí regulados, por lo que mal puede agraviarse ante el levantamiento ordenado por depósito efectuado del total del monto cautelado.

Si bien uno de los rasgos comunes a todo proceso cautelar es su provisionalidad, cuyo efecto concluye cuando adquiere carácter firme la sentencia dictada en el proceso principal, no obsta a la presente decisión que ya haya sido dictada sentencia definitiva en los autos principales, conforme surge de los registros de esta Sala N° 48/2016 el 05/10/2016.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la

suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 16 contra la Sentencia Interlocutoria N° 240/2016 de fs. 14/15vta.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.), no correspondiendo regular honorarios a la Dra. C. M., letrada en causa propia. A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 11, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la Sentencia Interlocutoria N° 240/2016.

2°) Costas a la recurrente vencida conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor del Dr. N. J. M., apoderado del incidentado en

el TREINTA POR CIENTO (30%) porcentaje a calcular sobre lo respectivamente regulado a la parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS